



DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

## INFORME FINAL

# Hospital El Pino

Número de Informe: 1.081/2015  
22 de febrero de 2016





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

DAA N° 210/2016  
UCE N° 2  
REF.: N° 246.531/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

---

SANTIAGO, 22 FEB 16 \*013784

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.081, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría al proceso de asignación y uso de los Campos de Formación Profesional y Técnica, en el Hospital El Pino.

Saluda atentamente a Ud.,

  
JORGE BERMUDEZ SOTO  
Contralor General de la República



  
A LA SEÑORA  
CARMEN CASTILLO TAUCHER  
MINISTRA DE SALUD  
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

DAA N° 211/2016  
UCE N° 2  
REF.: N° 246.531/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

---

SANTIAGO,

22 FEB 16 \*013785

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.081, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría al proceso de asignación y uso de los Campos de Formación Profesional y Técnica, en el Hospital El Pino.

Saluda atentamente a Ud.,



POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL  
PRISCILA JARA FUENTES  
ABOGADO  
Jefe División de Auditoría Administrativa



 AL SEÑOR  
AUDITOR MINISTERIAL  
MINISTERIO DE SALUD  
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

DAA N° 212/2016  
UCE N° 2  
REF.: N° 246.531/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

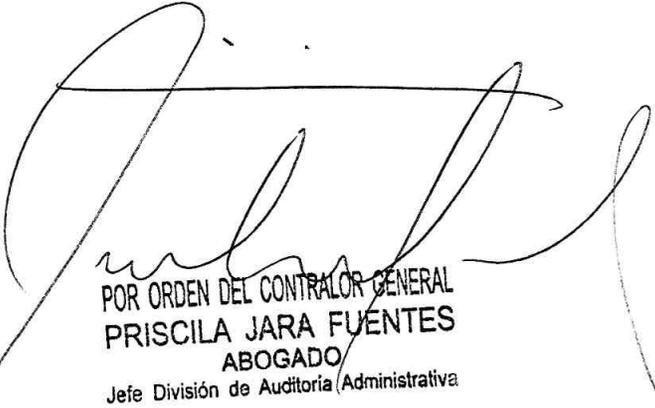
---

SANTIAGO, 22 FEB 16 \*013786

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.081, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría al proceso de asignación y uso de los Campos de Formación Profesional y Técnica, en el Hospital El Pino.

Saluda atentamente a Ud.,



  
POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL  
PRISCILA JARA FUENTES  
ABOGADO  
Jefe División de Auditoría (Administrativa)

  
AL SEÑOR  
DIRECTOR  
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR  
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

DAA N° 213/2016  
UCE N° 2  
REF.: N° 246.531/2015

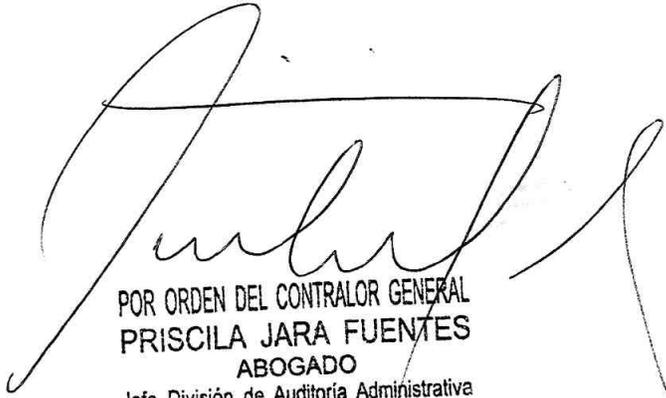
REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

---

SANTIAGO, 22 FEB 16 \*013787

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.081, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría al proceso de asignación y uso de los Campos de Formación Profesional y Técnica, en el Hospital El Pino.

Saluda atentamente a Ud.,



POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL  
PRISCILA JARA FUENTES  
ABOGADO  
Jefe División de Auditoría Administrativa



A LA SEÑORA  
AUDITORA INTERNA  
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR  
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

DAA N° 214/2016  
UCE N° 2  
REF.: N° 246.531/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

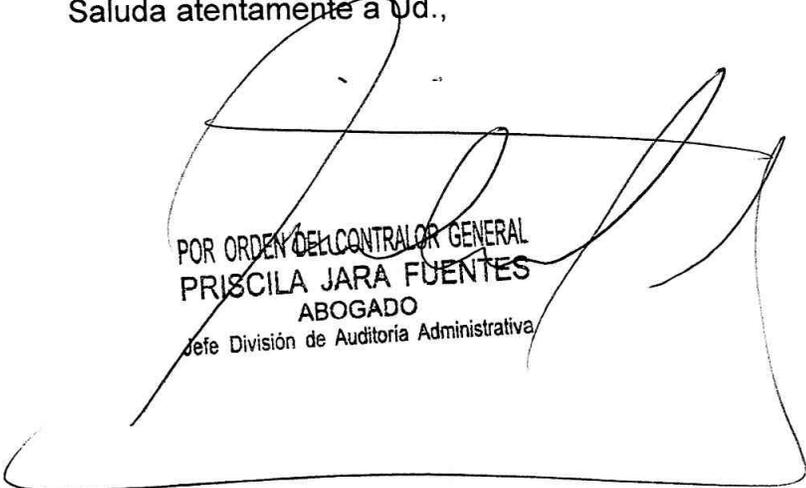
---

SANTIAGO, 22 FEB 16 \*013788

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.081, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría al proceso de asignación y uso de los Campos de Formación Profesional y Técnica, en el Hospital El Pino.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas, aspectos que se verificarán en futuras visitas que practique en esa entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

  
POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL  
PRISCILA JARA FUENTES  
ABOGADO  
Jefe División de Auditoría Administrativa



  
AL SEÑOR  
DIRECTOR  
HOSPITAL EL PINO  
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

DAA N° 215/2016  
UCE N° 2  
REF.: N° 246.531/2015

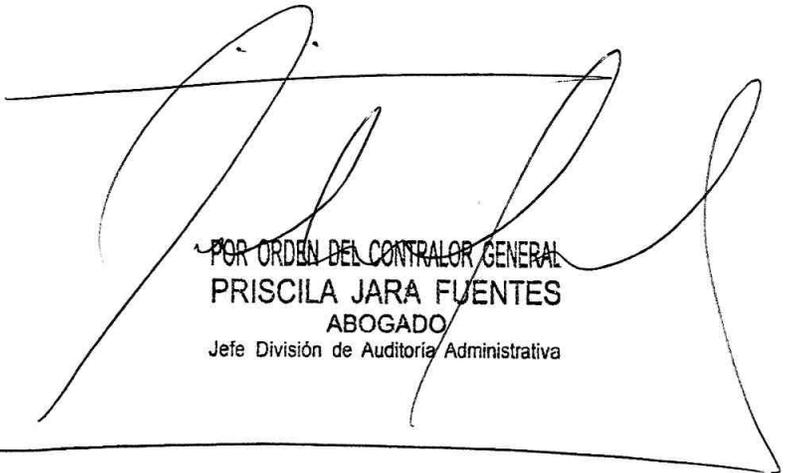
REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

---

SANTIAGO, 22 FEB 16 \*013789

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.081, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría al proceso de asignación y uso de los Campos de Formación Profesional y Técnica, en el Hospital El Pino.

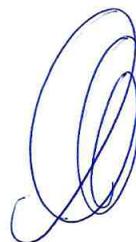
Saluda atentamente a Ud.,



POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL  
PRISCILA JARA FUENTES  
ABOGADO  
Jefe División de Auditoría Administrativa



AL SEÑOR  
AUDITOR INTERNO  
HOSPITAL EL PINO  
PRESENTE





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

DAA N° 216/2016  
UCE N° 2  
REF.: N° 246.531/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

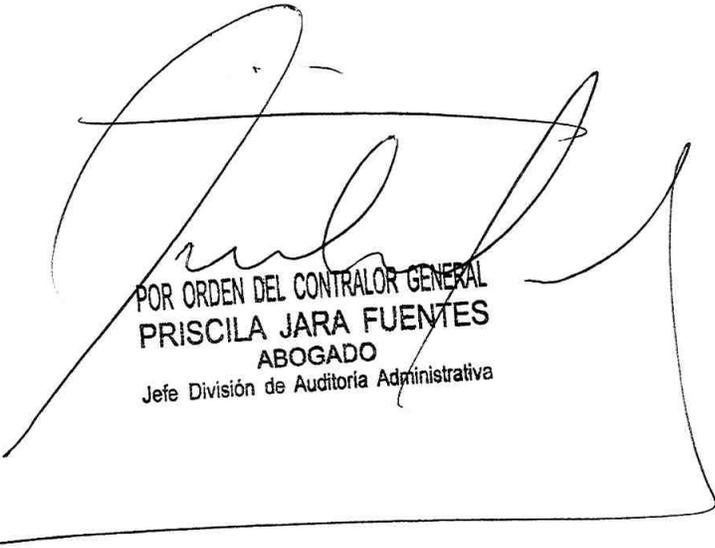
---

SANTIAGO,

22 FEB 16 \*013790

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.081, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría al proceso de asignación y uso de los Campos de Formación Profesional y Técnica, en el Hospital El Pino.

Saluda atentamente a Ud.,



POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL  
PRISCILA JARA FUENTES  
ABOGADO  
Jefe División de Auditoría Administrativa



 A LA SOCIEDAD CHILENA  
DE DERMATOLOGÍA Y VENEREOLÓGIA  
AV. VITACURA N° 5250, OF. 202  
VITACURA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

DAA N° 217/2016  
UCE N° 2  
REF.: N° 246.531/2015

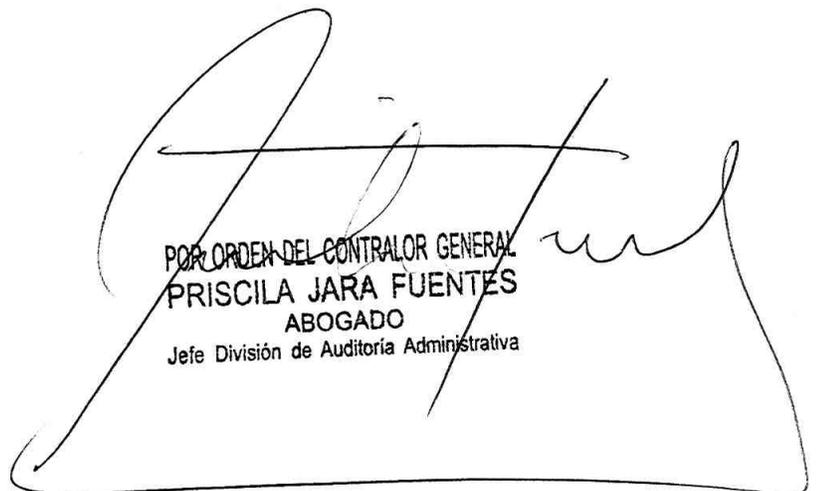
REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

---

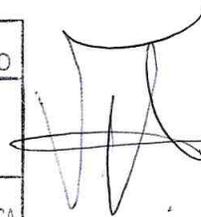
SANTIAGO, 22 FEB 16 \*013791

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.081, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría al proceso de asignación y uso de los Campos de Formación Profesional y Técnica, en el Hospital El Pino.

Saluda atentamente a Ud.,

  
POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL  
PRISCILA JARA FUENTES  
ABOGADO  
Jefe División de Auditoría Administrativa

RECIBIDO EN UNIDAD DE SEGUIMIENTO
29 FEB 2016
FISCALIA CONTRALORIA GRAL. DE LA REPUBLICA





A LA SEÑORA  
JEFA UNIDAD DE SEGUIMIENTO  
FISCALÍA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

DAA N° 218/2016  
UCE N° 2  
REF.: N° 246.531/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

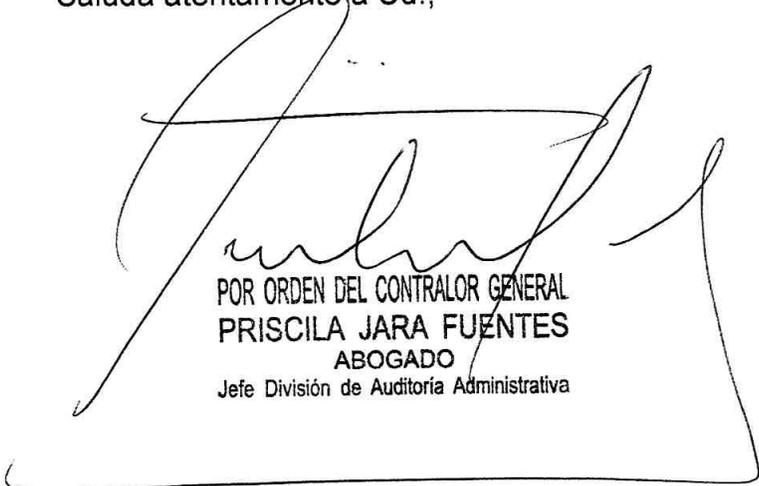
---

SANTIAGO, 22 FEB 16 \*013792

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.081, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría al proceso de asignación y uso de los Campos de Formación Profesional y Técnica, en el Hospital El Pino.

Saluda atentamente a Ud.,

  
SERGIO JIMÉNEZ MERINO  
Jefe Unidad Técnica de Control Externo  
División de Auditoría Administrativa

  
POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL  
PRISCILA JARA FUENTES  
ABOGADO  
Jefe División de Auditoría Administrativa

29 FEB. 2016



AL SEÑOR  
JEFE UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL EXTERNO  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

DAA N° 219/2016  
UCE N° 2  
REF.: N° 246.531/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

---

SANTIAGO, 22 FEB 16 \*013793

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.081, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría al proceso de asignación y uso de los Campos de Formación Profesional y Técnica, en el Hospital El Pino.

Saluda atentamente a Ud.,



POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL  
PRISCILA JARA FUENTES  
ABOGADO  
Jefe División de Auditoría Administrativa



BARBARA NIFURE ABARCA  
Jefa Unidad de Seguimiento (S)  
División de Auditoría Administrativa

29 FEB. 2016



A LA SEÑORA  
JEFA UNIDAD DE SEGUIMIENTO  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

PTRA N° 13.206/2015  
UCE N° 2

INFORME FINAL N° 1.081, DE 2015,  
SOBRE AUDITORÍA AL PROCESO DE  
ASIGNACIÓN Y USO DE LOS CAMPOS DE  
FORMACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA,  
EN EL HOSPITAL EL PINO.

---

SANTIAGO, 22 FEB 2016

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Contraloría General para el año 2015, y en conformidad con lo establecido en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, y el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría al proceso de asignación y uso de campo clínico en el Hospital El Pino, en lo sucesivo e indistintamente HEP o el hospital. El equipo que ejecutó la fiscalización fue integrado por la señorita Jennifer Sánchez Durán, los señores Enrique Parra Ruiz y Marcos Peña Calderón, en calidad de auditores, y la señorita Ana Valenzuela León, como supervisora.

## ANTECEDENTES GENERALES

El Hospital El Pino tiene su origen en la década de 1940 como centro de reposo para el tratamiento de la tuberculosis, comenzando en 1971 a dar atención ambulatoria a través de un consultorio externo, en tanto en 1973 pasa a tener dependencia del Área de Salud Sur, recibiendo enfermos médico-quirúrgicos, según indica su página web institucional.

Mediante la resolución exenta N° 1.168, de 28 de diciembre de 2007, el Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, le otorgó la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red. Actualmente dicho centro de salud está catalogado como un recinto de mayor complejidad, que atiende a una población beneficiaria de 382.000 usuarios, provenientes principalmente de las comunas de San Bernardo y El Bosque, ofreciendo prestaciones de carácter ambulatorio y hospitalizado.

En ese contexto, al hospital aludido le son aplicables, entre otras normas, el decreto N° 38, de 2005, que sanciona el Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Salud de Menor Complejidad y de los Establecimientos de Autogestión en Red; el decreto N° 140, de 2004, Reglamento

AL SEÑOR  
JORGE BERMÚDEZ SOTO  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE

  
Contralor General  
de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

Orgánico de los Servicios de Salud; y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que Fija el Texto, Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s 18.933 y 18.469, todos del Ministerio de Salud, en adelante MINSAL.

Cabe precisar que el proceso en examen está regulado por el decreto exento N° 254, de 9 de julio de 2012, del aludido ministerio que Aprueba Norma General Técnica y Administrativa, que Regula la Relación Asistencial-Docente y Establece Criterios para la Asignación y Uso de los Campos para la Formación Profesional y Técnica en el Sistema Nacional de Servicios de Salud, y deroga la resolución exenta N° 418, de 10 de marzo de 2010, del mismo origen.

Asimismo, mediante la resolución exenta N° 462, de 27 de marzo de 2013, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del MINSAL, se aprobó un formato tipo para la suscripción de los convenios Relación Asistencial Docente, RAD, con la finalidad de regularizar la forma en que se había llevado a cabo la asignación de los Campos para la Formación Profesional y Técnica, CFPT, en los servicios de salud del país, y garantizar la calidad de las prestaciones, además de la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el respeto de sus derechos.

Por otra parte, el presente examen aborda la aplicación de la ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios y, en especial, el Registro de Agenda Pública, que la misma establece, el cual debe incorporar información relativa a las audiencias y reuniones; viajes; y, donativos oficiales y protocolares.

Por último, cabe hacer presente que durante el año 2014 la Sociedad Chilena de Dermatología y Venereología efectuó una presentación ante esta Contraloría General denunciando eventuales irregularidades con motivo de la celebración de un convenio asistencial docente entre el Hospital El Pino y la Universidad de Santiago de Chile, la cual fue atendida a través del dictamen N° 5.869, de 2015, en el cual esta Entidad Fiscalizadora instruyó que el citado hospital incoara un sumario administrativo e informó que esta División de Auditoría Administrativa realizaría una investigación al respecto, por lo que esta auditoría igualmente aborda dicho aspecto.

## OBJETIVO

La fiscalización tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referidas a la asignación de los campos de formación profesional y técnica, y el cumplimiento de los convenios suscritos entre el Hospital El Pino con los Centros Formadores para el uso de los mismos, así como de los reglamentos internos de cada entidad de salud visitada.

Asimismo, realizar un examen de cuentas sobre los ingresos percibidos por el hospital respecto a los convenios Asistenciales





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

Docentes, comprobando la veracidad y fidelidad de estos, la autenticidad de la documentación respectiva, la exactitud de las operaciones y el registro de estas, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de agosto de 2015.

Por otra parte, se analizó el estado de los procesos de control interno y el cumplimiento de la ley N° 20.730, ya citada, a la fecha de la visita.

Finalmente, y en virtud de la mencionada denuncia interpuesta por la Sociedad Chilena de Dermatología y Venereología ante esta Contraloría General, la revisión también incluyó examinar en el MINSAL el procedimiento de asignación de becas para especialistas, con perfeccionamiento en la Universidad de Santiago de Chile.

## METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con las disposiciones contenidas en la resolución N° 20, de 2015, de este origen, que Fija las Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República y con los procedimientos de control sancionados por la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Establece Normas de Control Interno, de esta procedencia. Asimismo, en concordancia con las normas y procedimientos dispuestos en la resolución N° 759, de 2004, de este Organismo de Control, que Fija las Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas, vigente para el período auditado, considerando los resultados de las evaluaciones de control interno y del examen de cuentas respecto de las materias analizadas, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

Cabe precisar que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

## UNIVERSO Y MUESTRA

El hospital informó que, al 31 de diciembre de 2014, mantenía vigentes 5 convenios por concepto de asignación y uso de campo clínico con la Universidad Nacional Andrés Bello, UNAB; Universidad Santiago de Chile, USACH; Universidad Diego Portales, UDP; Centro de Formación Técnica Santo Tomás; y, el Instituto Profesional Academia de Idiomas y Estudios Profesionales, AIEP, dependiente de la UNAB, de los cuales se revisó el cumplimiento de sus cláusulas contractuales durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

Asimismo, se advirtieron ingresos provenientes de esos centros de educación, durante el 1 de enero de 2014 hasta 31 de agosto de 2015, por \$ 69.016.693, revisándose el 100% de los mismos.

Tabla N° 1: Convenios vigentes con centros formadores.

CENTROS FORMADORES	RESOLUCIÓN EXENTA		MONTO INGRESADO (\$)	N° FACTURA	N° COMPROBANTE DE INGRESO AL SIGFE
	N°	FECHA			
Universidad de Santiago de Chile	1906	09-09-2013	30.450.000	11696	ID 886184, del 23-12-2014.
Instituto Profesional AIEP	695	01-04-2014	38.566.693	12445	ID 4440944, folio 363 del 28-07-2015.
Centro de Formación Técnica Santo Tomás	694	01-04-2014	-	-	-
Universidad Diego Portales	2175	06-10-2014	-	-	-
Universidad Nacional Andrés Bello	2534	18-12-2013	-	-	-
TOTAL			69.016.693		

Fuente: Información proporcionada por la unidad de finanzas del HEP.

La información utilizada fue proporcionada por el establecimiento asistencial y puesta a disposición de esta Contraloría General a partir del 14 de septiembre de 2015.

Cabe precisar que, con carácter reservado, mediante el oficio N° 91.402, de 2015, fue puesto en conocimiento del Director del Hospital El Pino el preinforme de observaciones N° 1.081, de ese mismo año, con la finalidad que formularan los alcances y precisiones que, a su juicio procedieran, lo que se concretó a través del oficio Ord. N° 568 de la citada anualidad, cuyos antecedentes y argumentos fueron considerados para elaborar el presente informe final.

## RESULTADO DE LA AUDITORÍA

De la fiscalización practicada, se determinaron las siguientes situaciones:

### I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Ausencia de acto formal que apruebe la capacidad formadora.

Se comprobó que el HEP no contó con una capacidad formadora debidamente sancionada para acoger la actividad docente y de investigación, de conformidad con lo prescrito en la letra b), del numeral IV, sobre requisitos, del ya indicado decreto exento N° 254, de 2012.

Lo precedentemente expuesto, no se condice con lo prescrito en el artículo 3° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto a que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, como tampoco se ajusta a lo establecido en la letra c), numeral 53, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, en orden a que la autorización es la principal forma de asegurar que solo se efectúen transacciones y hechos válidos, de conformidad con lo previsto por la dirección.

En su respuesta, el director del hospital reconoce lo objetado e informa haber dictado la resolución exenta N° 2.382, de 2 de diciembre de 2015, designando a los funcionarios encargados de realizar el procedimiento que determina la capacidad formadora del establecimiento. Asimismo, formalizó el procedimiento denominado "Algoritmo cálculo de la capacidad formadora relación asistencial docente", a través de la resolución exenta N° 2.383, de igual fecha y origen, en el cual se establecen las directrices sobre la materia.

Pese a las medidas adoptadas por el centro hospitalario, se mantiene la observación formulada, por cuanto aún no se regulariza el acto formal que apruebe la capacidad formadora.

2. Convenios que no se ajustan a la resolución exenta N° 462, de 2013.

De la revisión a la totalidad de los convenios suscritos por el hospital con las instituciones formadoras, se comprobó que en dichos documentos se omitió establecer a) el total de cupos detallados por servicio clínico o unidad y carrera según la jornada diaria; b) áreas restringidas a ciertas unidades de apoyo o servicios clínicos que impliquen un mayor riesgo; y, c) la capacidad formadora como resultante del establecimiento de salud.

Las situaciones expuestas vulneran lo indicado en los artículos 5°, 6° y 7° de la resolución exenta N° 462, de 27 de marzo de 2013, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del MINSAL, que Aprueba el Formato Tipo de Convenio Asistencial Docente para la Asignación de Campos de Formación Profesional y Técnica, en el cual se incluyen tales requerimientos. Asimismo, no se condicen con los principios de coordinación, control y responsabilidad, consagrados en el artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Al respecto, la dirección del hospital indica que mediante el memorándum N° 346, de 2015, la Encargada de la Unidad de Desarrollo de las Personas instruyó que todos los convenios asistenciales docentes vigentes a la fecha, deberán ajustarse a la normativa legal actual, labores que deberán estar concluidas a más tardar el 30 de diciembre de 2015.

Atendido que no consta la regularización de la situación observada, se mantiene lo objetado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

3. Falta de control en la asistencia de los alumnos.

La fiscalización permitió comprobar que, para el año 2014, la encargada de docencia del hospital no cuenta con un respaldo en detalle que precise la asistencia real de los estudiantes en los campos clínicos.

En relación con lo anterior, cabe hacer presente que la información es registrada en los servicios clínicos y es orientada al proceso de evaluación por parte de la casa de estudios, sin dejar copia de dicho registro en el hospital, omitiendo su remisión a la encargada de docencia del hospital.

La situación enunciada, se aleja de lo consignado en el numeral 38 de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que indica que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia.

Sobre este punto, la autoridad del recinto asistencial informa que en todos los convenios se anexará anualmente como addendum la cantidad de alumnos que asistirán a los campos clínicos. Agrega que, a través del memorándum N° 178, de 2015, el Subdirector Administrativo solicitó la elaboración de un Protocolo de Relación Asistencial Docente, en el cual se incluirá la descripción de un mecanismo de control y registro de la asistencia de los referidos alumnos.

No obstante lo anterior, añade que mediante los memorándum N°s 561 y 270, ambos de 2015, del Subdirector Médico y de la Subdirectora de Gestión del Cuidado del hospital, respectivamente, se instruyó en el primero a todos los jefes y supervisores examinar el registro diario de control de asistencia de todos los alumnos que ingresen en su unidad, y en el segundo, a las enfermeras supervisoras implementar a contar del 1 de enero de 2016, un registro de control de asistencia para quienes realizan su práctica en la institución.

Considerando que las acciones propuestas son de materialización futura y, a su vez, que la objeción expuesta corresponde a un hecho consumado no susceptible de regularización respecto del año 2014, se mantiene lo observado.

4. Deficiencias en comprobantes de ingreso.

En cuanto a las planillas con el detalle del control de asistencia de los alumnos, que respaldan las facturas y sus respectivos comprobantes de ingreso, emitidas por el centro asistencial a la Universidad Diego Portales, al Instituto Profesional AIEP y al Centro de Formación Técnica Santo Tomás, se verificó que dicha documentación es elaborada por los propios centros formadores, sin que exista evidencia de un control independiente y centralizado de dicha información por parte del hospital.

Lo anterior, no se ajusta a lo establecido en el numeral 43 de la mencionada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

Superior de Control, en lo relativo a que las estructuras de control interno y todas las transacciones deben estar claramente documentadas.

En su respuesta, el HEP menciona que lo objetado se debe a la ausencia del control en la asistencia de los alumnos a las distintas unidades del hospital, hecho que se subsanará de acuerdo a las medidas descritas en el numeral precedente.

En razón que las acciones propuestas son de materialización futura, y que la objeción expuesta corresponde a un hecho consumado no susceptible de regularización respecto del año 2014, se mantiene lo observado.

5. Becas conducentes a diplomas y estudios de post grado por la UNAB.

A través de la resolución exenta N° 1.375, de 1 de julio de 2014, la autoridad complementó la resolución exenta N° 2.534, de 2013, ambas del hospital, mediante la cual formalizó el convenio suscrito entre el HEP y la UNAB durante el año 2010, incorporando un addendum firmado el 4 de junio de 2014, en el cual convinieron otorgar 6 becas parciales, de las cuales 4 se relacionaban con el diploma de calidad y acreditación; y, 2 correspondían a estudios conducentes a MBA con especialización en salud, modalidad presencial, dictados por la UNAB, comprometiendo \$ 18.042.600 con cargo a las 20.000 UF por cobrar contempladas en dicho convenio durante el ejercicio 2014.

De la revisión practicada se comprobó que el citado hospital no cuenta con protocolos para la asignación de las becas. No obstante, tal nominación fue acometida mediante concurso público.

Lo precedentemente expuesto, no se condice con lo establecido en el artículo 3° de la citada ley N° 19.880, en cuanto a que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, y a su vez se aparta de lo consignado en la letra c), numeral 53, de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, en cuanto a que la autorización es la principal forma de asegurar que solo se efectúen transacciones y hechos válidos, de conformidad con lo previsto por la dirección.

En su respuesta, la autoridad del hospital argumenta que mediante el memorándum N° 178 de 2015, el Subdirector Administrativo dispuso que el procedimiento de asignación de becas que sean otorgadas como retribución pactada en un convenio asistencial docente, será de competencia de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital El Pino, debiendo elaborar un protocolo sobre la materia, lo que no podrá exceder al 31 de marzo de 2016.

Si bien el centro hospitalario compromete medidas tendientes a subsanar la situación objetada por este Órgano de Control, corresponde mantener la observación, por cuanto la medida es de aplicación futura.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Convenios suscritos con centros formadores.

A modo ilustrativo, es dable señalar que el hospital auditado, al 31 de diciembre de 2014, mantenía vigente convenios con 5 casas de estudios, según se indica a continuación:

Tabla N° 2: Resoluciones aprobatorias de convenios.

CENTRO DE FORMACIÓN	RESOLUCIÓN EXENTA	FECHA
Universidad Nacional Andrés Bello	N° 2.534	18.12.2013
Universidad de Santiago de Chile	N° 1.906	09.09.2013
Universidad Diego Portales	N° 2.175	06.10.2014
Centro de Formación Técnica Santo Tomás	N° 694	01.04.2014
Instituto Profesional AIEP	N° 695	01.04.2014

Fuente: Información proporcionada por la jefa de calidad y docencia del HEP.

De la revisión de los convenios aludidos precedentemente fue posible advertir lo siguiente:

- 1.1. Ausencia de acto administrativo que nombre una contraparte técnica/administrativa a cargo de la gestión de los convenios asistenciales/docentes en el HEP.

De la entrevista con los directivos del HEP se advirtió que no existe un nombramiento formal de un funcionario que actúe como coordinador de la gestión de los convenios asistenciales/docentes, celebrados con los centros de formación, y responsable de velar por la correcta aplicación de la normativa dentro de un Campo Clínico de Formación Profesional y Técnica, CFPT, en sus aspectos técnicos y administrativos.

Lo indicado pugna con lo dispuesto en la letra b) del referido numeral IV, sobre requisitos, contemplado en el decreto exento N° 254, de 2012, la cual consigna expresamente que se deberá contar con una contraparte técnica/administrativa, y con lo aludido en el artículo 3° de la ley N° 18.575, ya mencionada, en orden a que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

En su respuesta, la autoridad del hospital expone que, mediante el memorándum N° 178, de 2015, el Subdirector Administrativo solicitó la elaboración de un protocolo que establezca los lineamientos para generar el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

correcto cumplimiento de la normativa legal vigente, agregando que se considerará una propuesta técnica de contratación de un profesional que vele por el cumplimiento de los convenios asistenciales docentes y otros que el establecimiento convenga.

Atendido que las medidas dispuestas por la autoridad del centro hospitalario son de aplicación futura, sin que conste su implementación, corresponde mantener la observación.

1.2. Inexistencia de criterios de asignación.

Se comprobó que los convenios asistenciales suscritos con los centros de formación no provienen de criterios de asignación, de acuerdo a lo informado por la encargada del proceso de la relación asistencial docente del HEP, lo cual vulnera el numeral VI, del decreto exento N° 254, de 2012, antes señalado, respecto de los factores, subfactores, puntajes y ponderación, en base a los que debiesen evaluarse las postulaciones de los centros formadores a los diferentes campos para la formación profesional y técnica CFPT que integran la red asistencial del sistema nacional de servicios de salud.

El Director del HEP manifiesta que, a través del memorándum N° 178, de 2015, el Subdirector Administrativo solicitó al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos la elaboración de un protocolo, que establezca el procedimiento de elaboración de las bases técnicas de asignación para los convenios asistenciales docentes, como asimismo, los criterios de asignación de los campos clínicos a los distintos centros formadores, el cual deberá estar finalizado, a más tardar, el 31 de marzo de 2016.

Sobre el particular, se mantiene lo observado por cuanto la acción informada por el aludido hospital corresponde a una medida de implementación futura.

1.3. Falta de bases técnicas de asignación y de comisión evaluadora.

Se verificó que el recinto hospitalario no elaboró las bases técnicas de asignación para el desarrollo de la relación asistencial docente, lo cual no se condice con lo establecido en la letra b) del numeral V, sobre procedimientos de asignación del referido decreto exento N° 254, de 2012, las que deberán ser publicadas en la página web de la respectiva entidad y del Ministerio de Salud.

Asimismo, se constató que, durante el año 2014, el HEP no dispuso de una comisión evaluadora integrada por el director de dicho hospital, la cual también debía estar conformada, a lo menos, por un representante de dicha autoridad y por los subdirectores de gestión asistencial, de recursos humanos y administrativo, todos del servicio de salud, lo anterior, con la finalidad de evaluar las propuestas presentadas por los centros formadores, lo que se aparta de lo establecido en la letra e), del numeral V, procedimientos de asignación, del mencionado decreto exento N° 254, de 2012.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

La autoridad del hospital reitera lo expuesto en el numeral precedente en cuanto al referido memorándum N° 178, de 2015; por lo que, en ese mismo tenor, se mantiene la objeción formulada.

1.4. Sobre ejecución de convenios.

El resultado de la revisión en cuanto a la ejecución de los acuerdos con los referidos centros formadores, se pormenoriza a continuación

1.4.1 Universidad Nacional Andrés Bello, UNAB.

En el convenio suscrito con dicha universidad, aprobado mediante la resolución exenta N° 2.534, de 2013, del HEP, esta se comprometió a efectuar un aporte anual de 20.000 UF, a través de obras de infraestructura, equipamiento, recursos humanos, capacitación o lo que se requiriera para efectuar la labor asistencial.

De la revisión efectuada al aludido acuerdo de voluntades fue posible advertir lo siguiente:

a) Contratación irregular de obras de infraestructura.

Según información proporcionada por el HEP, con motivo del aludido aporte, la UNAB proyectó la construcción de la obra Pabellones Oftalmológicos dentro del terreno del hospital y, para concretar ese cometido, sin intervención del recinto hospitalario, entregó a los participantes las bases administrativas generales y especiales, la carta de oferta económica, el contrato tipo de construcción, las especificaciones técnicas de los trabajos, el itemizado oficial y los planos de la situación actual y proyectada; recibiendo ofertas de tres constructoras, esto es, APROMAD LTDA por \$ 501.804.853, ARAYANAIS LTDA por \$ 505.718.333, y H Y L LTDA por \$ 315.439.982, adjudicando las obras a la segunda de ellas.

En ese contexto, es menester señalar que, acorde con lo precisado por la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, contenida entre otros, en el dictamen N° 10.929, de 2006, el inmueble actualmente en construcción reviste características de obra pública, toda vez que se levanta con pleno conocimiento y consentimiento del mencionado hospital, en terrenos de los que este dispone, para satisfacer una necesidad pública, a saber, atención en salud y entrega de prestaciones médicas a la población flotante que ahí se atiende.

En tal sentido, el HEP no se ha ceñido a las normas sobre contratación administrativa, particularmente, lo consignada en el artículo 9° de la referida ley N° 18.575, que exige que los contratos como los de la especie se celebren por el organismo de la Administración del Estado respectivo previa propuesta pública y en conformidad a la ley, lo que en la especie no ha acontecido, toda vez que, eludiendo tal disposición, la obra en comento fue pactada de manera directa entre la universidad y la empresa Constructora ARAYANAIS LTDA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

Asimismo, dado que la contratación no fue el resultado de un proceso licitatorio dispuesto y organizado por el mencionado hospital, ello implica una transgresión a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, especialmente a su artículo 3°, letra e), habida consideración que, si bien los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del citado cuerpo legal, corresponde aplicarles dichos preceptos en forma supletoria, entre ellos, el capítulo IV del mismo texto, relativo a la obligación que pesa sobre los organismos públicos en orden a desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras utilizando solamente los sistemas electrónicos establecidos al efecto por la Dirección de Compras y Contratación Pública (aplica criterio contenido en el dictamen N° 58.020, de 2010, de esta Contraloría General).

Del mismo modo, la omisión advertida importa una infracción al principio de probidad administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 62, N° 7, de la citada ley N° 18.575, que señala que contraviene este principio el omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley lo disponga.

En su respuesta, el Director del HEP indica que, desde el punto de vista Jurídico, la fecha de celebración del convenio entre el hospital y la UNAB data del año 2010, razón por la cual no se incluyó la normativa actualmente vigente, en particular, el anotado decreto exento N° 254, de 2012, por lo que dicha institución de salud actuó de conformidad con el principio general de derecho "Pacta Sunt Servanda", recogido en el artículo 1545 y siguientes del Código Civil.

Al efecto, es menester precisar que el reproche formulado por este Ente Contralor en lo referido a la normativa que fue trasgredida a la data de celebración del convenio, no se relaciona con la eventual aplicación del decreto exento N° 254, de 2012 -que reguló a contar de esa anualidad las relaciones docentes asistenciales-, sino de las precitadas leyes N°s 18.575 y 19.886, así como la pertinente jurisprudencia administrativa emanada de este origen.

Enseguida, es útil consignar que a la data de suscripción de ese acuerdo de voluntades se encontraba vigente la norma general administrativa N° 18, aprobada por la resolución exenta N° 949, de 2007, del MINSAL, y sus modificaciones, la que en su capítulo 4, apartado 3, letra I), párrafo final, prevenía que "En caso que en virtud del convenio se haga entrega a cualquier título de bienes muebles e infraestructura al Servicio o establecimiento, el convenio deberá regular íntegramente la situación de éstos, especialmente en lo relativo al término de la vigencia del convenio", lo que según se desprende de la indagatoria practicada tampoco fue respetado.

De esta manera, se constató que el proceso de entrega de la construcción de la obra a la universidad fue irregular, y que, por ende, lo fueron también los demás actos y contratos derivados de él. Dicha conclusión, por cierto, no se ve alterada por la aplicación del artículo 1545 del Código Civil, que prescribe que el contrato es una ley para las partes y que no puede ser dejado sin efecto sino por mutuo consentimiento o causa legal; lo cual, en todo caso,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

debe entenderse sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que puedan estar comprometidas.

En otro orden de ideas, en cuanto a la construcción de la obra de pabellones de cirugía mayor, la autoridad hospitalaria complementa su respuesta manifestando que, mediante memorándum N° 321, de 3 de diciembre de 2015, del Jefe de Recursos Físicos del hospital, se adjuntó un homologado de la obra realizada por la UNAB y el Proyecto ejecutado por el Hospital El Pino, documentación que explica el proceso licitatorio realizado por la referida casa de estudios.

Agrega que la realización de la mencionada obra de pabellones de cirugía mayor pactada en el convenio asistencial docente, nace como una necesidad de aumentar la oferta quirúrgica, aproximadamente en un 30%, equivalente a 2.500 intervenciones al año, lo cual reedita directamente en los usuarios. Asimismo, sin perjuicio de lo ya expuesto, replica que el hospital auditará y revisará financieramente todo el proceso de liquidación del año 2014 relativo a la referida obra, con la finalidad de verificar que dichos recursos se ajusten al aporte anual que debe entregar la UNAB por concepto de la retribución pactada en el convenio, todo lo anterior, con la finalidad de resguardar el patrimonio del citado centro asistencial, verificando que las contrataciones y procesos que haya realizado la UNAB para la ejecución de la obra, se ajusten a los precios de mercado, protegiendo el derecho de recibir de manera real y efectiva el aporte convenido entre las partes.

Sin perjuicio de lo planteado por la autoridad del recinto hospitalario, se mantiene la observación, dado que el proceso licitatorio efectuado por un tercero es una situación consolidada no susceptible de regularización y las medidas dispuestas acerca de la liquidación del año 2014 por los beneficios acordados, son de implementación futura.

b) Puesta a disposición de recursos humanos de manera irregular.

El examen practicado permitió verificar que la UNAB pactó con la Corporación de Ayuda al Hospital Barros Luco la contratación de asesorías, administración de recursos humanos y servicios médicos profesionales, a razón de 20 personas al mes en promedio, para que tales personas laboraran en el HEP prestando servicios, sin tener la calidad de funcionarios públicos. Además, se constató que el gasto incurrido por el centro formador en esas contrataciones fue imputado al aporte que este comprometió en la cláusula octava del convenio aprobado por la precitada resolución exenta N° 2.534, de 2013, por un valor neto de \$ 194.988.926, totalizando un monto bruto por \$ 226.591.836, equivalente a 9.200 UF, cuenta que, en todo caso, al 31 de octubre de 2015, aún se encontraba en proceso de ser revisada, liquidada, aprobada u observada por el hospital.

Sobre el particular, es preciso señalar que no se advierte fundamento legal para que personas ajenas a la Administración del Estado, cuyas contrataciones no consta que hayan dado cumplimiento a los requisitos y exigencias que la normativa prevé para desempeñarse como funcionario público, y que tampoco se encuentran sujetas al régimen de responsabilidad administrativa que a estos les es aplicable, trabajen en dependencias del recinto hospitalario prestando



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

servicios administrativos o profesionales propios de la función pública encomendada al establecimiento.

En este sentido, es menester recordar que el dictamen N° 50.609, de 2008, de este origen, informó, en lo pertinente, que las labores propias de la administración de personal, de contabilidad y de secretaría, tales como la preparación de procedimientos, el apoyo en la generación de asientos contables y la coordinación de actividades de difusión, o el apoyo administrativo y logístico en actividades de capacitación y formación, entre otras tareas, cuya ejecución excede el ámbito de los servicios de apoyo, no pueden ser desempeñadas por empleados ajenos al respectivo servicio público, puesto que de acuerdo al artículo 2° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, deben ser ejecutadas por funcionarios, ya sean de planta o a contrata o, excepcionalmente, por servidores contratados a honorarios.

Asimismo, la figura empleada por esa entidad para prestar servicios médico profesionales se aparta de lo dispuesto, entre otros, del criterio contenido en el dictamen N° 36.882, de 2011, que autorizó, de manera excepcional -y por tanto, restrictiva-, la contratación de sociedades de profesionales con apego a la normativa sobre contratación pública cuando las capacidades de atención institucional se encuentren excedidas, para así dar efectivo cumplimiento al imperativo constitucional consagrado en el artículo 19, N° 9, de la Carta Fundamental, que garantiza el derecho de las personas a la protección de la salud.

De esta manera, con motivo del aporte que la UNAB acordó pagar en calidad de contraprestación al uso del campo clínico, procedía que, de acreditarse que la capacidad de atención institucional se encontraba excedida, ese hospital fuera quien convocara a administrativos y profesionales funcionarios a prestar servicios mediante un llamado a licitación pública o privada que cumpliera las exigencias que la normativa y la jurisprudencia de este Ente de Control han señalado, y no que se eludiera tales procesos mediante el uso de personal externo y ajeno al sector público.

Finalmente, resulta útil consignar que, del análisis de los respaldos preliminares de gastos rendidos por la UNAB para justificar las contrataciones de las que trata el presente literal, se constataron inconsistencias, toda vez que la sumatoria de las planillas tenidas a la vista totalizan \$ 166.285.281, monto que representa la totalidad del recurso humano proporcionado y que es inferior a los ya citados \$ 194.988.926, correspondientes al aporte convenido. El detalle se muestra en Anexo N° 1.

Al respecto, la autoridad del centro de salud indica que, a través de la cláusula octava del convenio, refrendado mediante la citada resolución exenta N° 2.534, de 2013, se estableció un monto en retribución por uso de campo de formación profesional destinado, entre otros, a recursos humanos, por lo que en pro del adecuado cumplimiento de la función pública se procedió a hacer uso del beneficio conforme al citado principio general de derecho "Pacta Sunt Servanda", recogido en el artículo 1545 y siguientes del Código Civil.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

Añade el referido director, que ante la necesidad de dotar de recurso humano para el cumplimiento de labores necesarias para la continuidad de atención a pacientes, la Corporación de Ayuda al Hospital Barros Luco efectuó contrataciones a honorarios para tareas complementarias, tales como apoyo en la mantención de infraestructura; mantenimiento y reparación de los equipos médicos; y, en algunas propias del establecimiento.

Agrega, que en cuanto a la obligatoriedad de convocar a licitación pública o privada, conforme las exigencias normativas para obtener el recurso humano requerido, no resultaba posible, dado que necesariamente se debía contar con un certificado de disponibilidad presupuestaria, no obstante, dichos recursos conformaban una retribución de la universidad en virtud del anotado convenio asistencial docente.

Finalmente, respecto a las inconsistencias observadas por esta Contraloría General relativas al respaldo de la UNAB en materia de contrataciones a honorarios, argumenta que dispuso las medidas tendientes para acometer el proceso de cuadratura en detalle de los pagos, tarea que deberá estar finalizada para el 31 de marzo de 2016, procediendo a verificar que los dineros entregados sean coincidentes con los montos efectivamente pactados, revisando además, las condiciones legales y administrativas a fin de proceder a regularizar esta situación.

Sobre el particular, en lo que respecta a la contratación de personas que no revestían la calidad de funcionarios públicos, es dable señalar que la respuesta dada por ese recinto hospitalario corrobora el reproche formulado, sin que ello se vea alterado por el principio invocado por la entidad auditada, toda vez que el convenio que suscribiera con la universidad debió haberse realizado con estricto apego a la normativa que rige la materia, y no como ocurrió en la especie. Lo contrario equivaldría a aceptar que cualquier tipo de estipulación irregular o ilegal debiese ser admitida, por el solo hecho de haberse pactado.

Seguidamente, en lo referido a las labores que realizaban las personas contratadas a través de la mentada corporación, es menester anotar que se comprobó que no solo se trataba de labores complementarias, sino también de otras permanentes, tales como la prestación de servicios médicos, por lo que tampoco puede acogerse lo indicado por ese recinto en tal aspecto.

Luego, en lo que atañe a la alegación sobre la necesidad de contar con un certificado de disponibilidad presupuestaria, es menester indicar que ello no resulta efectivo, puesto que el mismo solo se exige cuando tales vinculaciones emanan de un contrato de prestación de servicios suscrito en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.886, lo cual, como se dijo anteriormente, solo podría haber tenido lugar en casos restrictivos y excepcionales, y no de manera general, por lo que no resulta posible acoger el fundamento esgrimido por ese recinto hospitalario para levantar la observación. Por lo demás, ese certificado bien pudo haber existido, si el aporte de la universidad para este efecto se hubiera materializado en el pago de una suma de dinero que, conforme las reglas generales, hubiera ingresado al presupuesto del establecimiento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

Por lo tanto, considerando que la respuesta del hospital, por una parte, se limita a reconocer las situaciones observadas, y por la otra, compromete esfuerzos tendientes a subsanar las inconsistencias advertidas en el monto pactado como aporte, cuya concreción no consta, corresponde mantener las objeciones.

c) Sobre falta de póliza de seguro.

Cabe hacer presente que el artículo 11 de la citada resolución exenta N° 2.534, de 2013, señala que la UNAB colocará a disposición del hospital una póliza de seguro de acción inmediata por un monto de 3.500 UF, garantía correspondiente al año en revisión que, no obstante haber sido solicitada formalmente, no fue proporcionada a esta Contraloría General.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la necesidad de exigir una caución del proveedor en orden a asegurar el cabal cumplimiento de la prestación comprometida, deriva del interés general que inspira la gestión de todo servicio que integra la Administración del Estado, cuyo objetivo es satisfacer las necesidades concretas de la comunidad en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, razón por la cual, no resulta procedente que, una vez comenzada la vigencia de un contrato determinado, este se encuentre desprovisto de tales cauciones (aplica dictamen N° 40.150, de 2008, de este origen).

En su contestación, la dirección del establecimiento de salud argumenta que el hospital gestionó, a través de la Subdirección Administrativa, una póliza de seguro materializada en una boleta de garantía por 3.500 UF, de cuyo documento se adjunta una copia en soporte de papel, con un plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.

Conforme la información proporcionada, que da cuenta de la regularización de la omisión advertida, se subsana la observación.

1.4.2. Universidad de Santiago de Chile.

a) Omisión en gestionar cupos de becas anuales por parte del HEP.

Sobre la materia, se detectó que el hospital no gestionó los cupos de becas anuales por parte de la universidad durante los 3 años de vigencia del convenio en los programas de la Facultad de Ciencias Médicas, lo cual denota una vulneración a lo pactado en la cláusula octava del aludido convenio, respecto de las siguientes materias, Formación de especialistas, Formación de Técnicos de Nivel Superior en Adicciones y Diplomado de Adicciones.

Lo anterior, no se condice con los principios de control y eficiencia contemplados en el artículo 3° de la referida ley N° 18.575.

El director del recinto hospitalario señala que se tomarán las medidas necesarias para gestionar en forma retroactiva los cupos de becas no utilizados hasta el 31 de diciembre de 2015, además de estipular en el protocolo a elaborar por la Unidad de Recursos Humanos, el procedimiento a utilizar a este respecto a contar del año 2016.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

Atendido que la regularización de la situación observada no ha sido acreditada por el establecimiento hospitalario, se mantiene lo objetado.

b) Falta de constitución de una comisión bipartita de administración.

No se evidenció la constitución de una comisión bipartita de administración, la cual debía estar integrada por 3 representantes del HEP y 3 de la USACH, y que, entre otras funciones, debía informar la capacidad formadora máxima del hospital a la universidad y elaborar el programa de colaboración asistencial docente a realizarse cada año, situación que transgrede lo consignado en la cláusula tercera del aludido convenio.

Al respecto, el director del hospital manifiesta que se procederá a eliminar del convenio asistencial docente la referencia a la constitución de la comisión bipartita, ya que las funciones acometidas por esta última son asumidas por el Comité Local de Docencia Asistencial.

Sin perjuicio de lo expuesto por el establecimiento de salud, se mantiene la observación, por cuanto no se acredita la modificación del citado convenio por acuerdo de las partes y su aprobación a través del correspondiente acto administrativo.

1.4.3. Universidad Diego Portales.

- Falta de constitución de una comisión bipartita de administración.

Sobre el particular, al igual que en el caso precedente, se constató que no se constituyó la comisión bipartita de administración, la cual debía estar integrada por 3 representantes del HEP y 3 de la UDP, vulnerando con ello, la cláusula tercera del convenio respectivo.

En su respuesta, la dirección del establecimiento de salud señala que también en este caso se procederá a eliminar del convenio asistencial docente la referencia a la constitución de la comisión bipartita, ya que las funciones de dicha comisión son asumidas por el Comité Local de Docencia Asistencial.

Al igual que el numeral precedente, se mantiene la objeción, por no constar la medida informada.

1.4.4. Centro de Formación Técnica Santo Tomás e Instituto Profesional AIEP.

- Falta de devolución del costo de los insumos clínicos utilizados por los alumnos.

Solicitada la documentación de respaldo que acreditara la devolución del equivalente a los insumos clínicos consumidos por los alumnos de ambos centros formadores, fue posible determinar que tal acción no se había materializado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

Asimismo, no se evidenció la confección de un formulario por parte del hospital, con el fin de mantener un control estadístico y evaluar el costo para el retorno económico de los citados insumos.

Lo expuesto incumple lo dispuesto en la cláusula octava, numeral tercero, de los respectivos convenios, la cual señala que los insumos que el servicio clínico proporcione para su utilización en la actividad docente, se entregarán en formularios confeccionados por la supervisora del centro formador, en conjunto con la enfermera supervisora de cada servicio clínico, lo que permitirá llevar una estadística aproximada y evaluar el costo de estos para su debido retorno económico o material por parte del centro formador al hospital.

Al respecto, el centro hospitalario indica que se ha trabajado en la regularización de dicho cobro, cuantificando los insumos y generando las instancias con ambas instituciones para que se materialice la retribución. Agrega, que se desarrolló una metodología de cálculo aplicable a ambos centros de formación, valorizando tanto a nivel de insumos como del costo de estos según los precios de adquisición actuales del hospital. Además, complementa que se determinó que, en promedio, cada alumno efectuaba 20 atenciones diarias a pacientes, considerando un lavado de manos y un kit de protección por atención, solicitando a ambas instituciones optar por una u otra modalidad de retribución.

Por su parte, el Centro de Formación Técnica Santo Tomás optó por retribuir económicamente los insumos correspondientes a los años 2013 y 2014, generando un ingreso por \$ 8.773.440, recursos que fueron debidamente registrados y contabilizados en el HEP.

Por el contrario, el Instituto AIEP optó por la modalidad de retribución a través de los productos utilizados, lo cual se ha planificado iniciar a partir de diciembre de 2015 y extenderse durante el año 2016, por insumos que ascienden a los \$ 80.920.932.

Añade, que se trabajó en la confección de una propuesta de formulario tipo para el cobro de los insumos utilizados por los alumnos, el cual se mostrará a los centros de formación técnica para que sea consensuado en conjunto con el hospital. Agrega que dicha presentación se realizará una vez que se resuelva la capacidad formadora y se asignen la cantidad de alumnos, lo que deberá acontecer con plazo máximo al 30 de marzo de 2016.

En virtud de los nuevos antecedentes expuestos, en los que se acredita el efectivo ingreso por costos de insumos, se subsana la objeción referida al CFT Santo Tomás. No obstante, se mantiene lo relativo al Instituto AIEP, toda vez que no se ha acreditado la devolución del valor de los productos adeudados.

2. Sobre eventuales irregularidades en la asignación de becas de especialidad de Dermatología.

Con fecha 14 de octubre de 2014 se recibió una denuncia ante este Organismo Contralor proveniente de la Sociedad Chilena de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

Dermatología y Venereología, donde se señalaban presuntas irregularidades en la celebración de un convenio asistencial docente entre el Hospital El Pino y la Universidad de Santiago de Chile relativas, en síntesis, a una eventual relación de parentesco entre los profesionales becados de dermatología y los docentes pertenecientes a dicha casa de estudios; la omisión en la entrega de antecedentes vía Ley de Transparencia; métodos de selección de becados; contratos y resoluciones asociadas de los docentes del post grado; y, otras situaciones relativas al funcionamiento del hospital.

Al respecto, el dictamen N° 5.869, de 2015, de esta Entidad Fiscalizadora señaló que esta División de Auditoría Administrativa ponderaría una investigación en el Hospital El Pino y en la USACH; debiendo precisarse que, respecto de esta última, no obstante que la revisión se encuentra programada para el año 2016, de los antecedentes tenidos a la vista se evidenció que, mediante el oficio N° 179, de 4 de diciembre de 2014, el Rector de la USACH informó a este Ente de Control que los padres de los becados, médicos don Alfredo Cardemil Van Der Schrafp y señora María Cárdenas Illanes, no presentaban alguna dependencia laboral con la citada universidad.

En cuanto a lo que atañe al HEP, se efectuaron indagaciones en ese establecimiento hospitalario, en la Subsecretaría de Redes Asistenciales y en el Servicio de Salud Metropolitano Sur, en adelante SSMS, de lo cual fue posible advertir lo siguiente:

- Sobre la asignación de becas.

Respecto a la consulta efectuada por los reclamantes, relativa a si existían bases para el concurso y posterior asignación de becas, cabe señalar que el HEP, mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2015, del Subdirector de Recursos Humanos del SSMS, respondió que no se efectuó concurso y que tal asignación se enmarcó en el convenio suscrito el 17 de diciembre de 2010 entre el hospital y la USACH, sancionado a través de la ya citada resolución exenta N° 1.906, de 9 de septiembre de 2013.

Sobre el particular, se advirtió que lo indicado por dicho establecimiento de salud no es efectivo, debido a que la revisión de esta Entidad de Control permitió comprobar que las becas de especialización de dermatología, no forman parte de aquellas consideradas como retribución en la cláusula octava de dicho convenio, sino que corresponden a beneficios de origen ministerial.

Lo anterior, conforme las resoluciones exentas N°s 224, 225, 226 y 227, todas de fecha 17 de enero de 2014, del HEP, en las cuales se establece que ellas corresponden a becas ministeriales que cuentan con financiamiento para los derechos o aranceles que impliquen el costo de formación, además del estipendio a pagar a dichos funcionarios, con cargo al subtítulo 21, sobre gastos en personal, del presupuesto de referido hospital.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

Por otra parte y de acuerdo con la información proporcionada por el Subdirector de Recursos Humanos del SSMS, del cual depende el referido hospital, los médicos individualizados en las resoluciones citadas en el párrafo precedente, fueron ingresados como becarios por el Ministerio de Salud, a petición del Director del servicio de la época, mediante la modalidad de "captados", la cual, según lo argumentado por el aludido subdirector, permitía incluir como becados a médicos que no habían concursado a través del MINSAL, lo que era de común usanza en ese entonces.

Asimismo, se solicitó a la Jefa de la Unidad de Destinación y Becas del Departamento de Calidad y Formación de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, que informara acerca de algún proceso de selección de los becados en cuestión, quien replicó desconocer antecedentes relativos a los cupos de especialización de dermatología otorgados por el SSMS.

Agregó que no se dispone de antecedentes que permitan algún tipo de excepción a la normativa atinente al proceso de selección o concurso.

De todo lo indicado, se desprende una vulneración a lo establecido en el artículo 5° del decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Becarios de la ley N° 15.076, el cual dispone que la selección deberá efectuarse a través de la Subsecretaría de Salud, o de los servicios de salud respectivos, mediante concurso público, de acuerdo con las bases de selección que corresponda, y las que señale la circular del llamado a concurso respectivo, con la difusión que se establezca en la convocatoria.

En su respuesta, la autoridad del HEP reconoce un error en cuanto a que la asignación de las becas de dermatología se habría enmarcado en el mencionado convenio suscrito durante el año 2010 entre la USACH y el hospital, admitiendo que dichos beneficios eran de origen ministerial.

Agrega, que sobre las eventuales irregularidades que pudieren existir en la asignación de becas de especialidad de Dermatología y en base a lo requerido por este Organismo Contralor en el precitado dictamen N° 5.869, de 2015, relativo a la sustanciación de un sumario administrativo, dicho procedimiento fue incoado mediante la resolución exenta N° 451, de 4 de marzo de 2015, del HEP, el cual fue reabierto, debido a la falta de diligencias que, a su juicio, resultaban fundamentales para el resultado del mismo.

En razón de lo anterior, si bien esa dependencia de salud ratifica lo observado por esta Entidad de Control y señala procedimientos adicionales tendientes a esclarecer los hechos denunciados, corresponde mantener la observación, por cuanto la falta del proceso de selección para la asignación de los becarios es un hecho consolidado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

**III. EXAMEN DE CUENTAS**

1. Universidad de Santiago de Chile.

- Monto convenido carente de actualización según IPC.

Efectuado el análisis al pago de la factura N° 11.696, de 24 de octubre de 2014, emitida por el HEP a dicha casa de estudios, cuyo importe asciende a los \$ 30.450.000, se constató que el monto establecido en el citado documento mercantil carece de actualización, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, IPC, apartándose de lo estipulado en la letra a), de la cláusula octava del convenio respectivo, la cual indica que el monto se reajustará anualmente de acuerdo a la variación anual de dicho índice, informado al 31 de diciembre del año correspondiente.

El menor valor cobrado por este concepto, ascendió a \$ 913.500, equivalente a un 3% (correspondiente al IPC acumulado del año 2013), sobre el valor original del convenio aprobado por la resolución exenta N° 1.906, de 2013, antes citada.

Asimismo, ello transgrede los principios de control y responsabilidad consagrados en el artículo 3° de la mencionada ley N° 18.575.

En su contestación la Dirección del HEP proporcionó documentación de respaldo que da cuenta de la facturación a la citada universidad y el posterior cobro del menor valor observado, el cual se materializó a través de Comprobante de Recaudación de Fondos N° 6167762, el pasado 26 de noviembre de 2015.

Atendidos los argumentos y antecedentes aportados por la autoridad hospitalaria, se subsana la observación.

2. Instituto Profesional AIEP.

- Cobro menor al convenido por alumnos que efectuaron práctica profesional.

Analizada la información contenida en la planilla con el detalle de los alumnos del Instituto Profesional AIEP y que respalda la factura N° 12445, del HEP, emitida el 16 de junio de 2014, por \$ 38.566.693, cifra que involucra el total general de alumnos, se constató que respecto de 24 pasantes que realizaron práctica profesional durante 6 semanas, se efectuó un cobro de 2,5 UF por mes, en circunstancias que dicha acreencia correspondía a 3 UF mensuales, de acuerdo con lo pactado en la cláusula octava numeral 1 del convenio, que dispone que por los alumnos que desarrollan este tipo de prácticas, el centro formador deberá retribuir con 3 UF mensuales.

En virtud de lo expuesto, el menor costo recaudado asciende a \$ 423.144, conforme a la unidad de fomento del 28 de febrero de 2014, equivalente a \$ 23.508. El detalle de los alumnos se muestra en Anexo N° 2.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

Del mismo modo, se infringe lo dispuesto tanto en el numeral 3.1 de la resolución N° 759, de 2003, de este Organismo de Control, como en el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, en lo que respecta a que los ingresos y gastos de los servicios o entidades deberán contar con la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia. Asimismo, transgrede los principios de control y responsabilidad consagrados en el citado artículo 3° de la mencionada ley N° 18.575.

El Director del HEP responde que procedió a facturar y a gestionar el pago correspondiente por el menor costo recaudado en atención al uso de campo clínico por práctica profesional, lo que se encuentra respaldado en la factura N° 13193, de 11 de noviembre de 2015, en poder del aludido instituto.

Al respecto, si bien el centro de salud acredita la facturación por el menor valor, se mantiene la observación, por cuanto no consta la materialización del ingreso respectivo. Por ende, se observa la cifra de \$ 423.144, conforme los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, ya mencionada.

#### IV. OTRAS OBSERVACIONES

1. Sobre aplicación de la ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios.

Para efectos de esta ley, según lo establecido en su artículo 3°, son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores.

Agrega el inciso segundo, que también estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.

Cabe señalar que la referida ley exige, particularmente en sus artículos 7° y 13, crear dos registros, a saber, uno de Agenda Pública, el cual debe incorporar información sobre las siguientes actividades desarrolladas por los sujetos pasivos: i) audiencias y reuniones, ii) viajes; y iii) donativos oficiales y protocolares; y un Registro Público de Lobbistas y de Gestores



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

de Intereses Particulares, los cuales conllevan obligaciones para los jefes de los servicios, conforme a la normativa legal y reglamentaria atingente.

De la revisión practicada, se constató que la autoridad del hospital, no se ha ajustado a la normativa contenida en el artículo 7° de la referida ley N° 20.730, principalmente en lo que respecta a la creación del Registro de Agenda Pública, como asimismo, a lo indicado en el artículo 4° de ese mismo cuerpo legal, en cuanto a la identificación de los integrantes de las comisiones evaluadoras de las ofertas de licitación descritas en la ley N° 19.886, los cuales se considerarán como sujetos pasivos, solo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras las integren.

Asimismo, se advirtieron otros incumplimientos los cuales se pormenorizan a continuación:

a) Inexistencia de un banner el cual contenga el registro de solicitudes de audiencia recibidas en el hospital, relativo a los sujetos pasivos, transgrediendo lo previsto en el numeral 1 de los artículos 7° y 8°, de la referida ley N° 20.730, en relación con el artículo 9°, inciso segundo, de su reglamento, contenido en el decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b) El no envío de las bases de datos de los sujetos pasivos al Consejo para la Transparencia, respecto del período comprendido entre el mes de noviembre de 2014 a agosto de 2015, incumpliendo lo consignado en el artículo 9° de la citada ley N° 20.730, el cual establece, en lo que interesa, que la información contenida en los registros a que se refiere el artículo 7° será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

c) Falta de un registro que incorpore los lobbistas y gestores de intereses particulares inscritos en el servicio, situación que pugna con lo indicado en el artículo 13, de la ya citada ley N° 20.730, como asimismo, con el artículo 17 del referido decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que indica que habrá un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones a que se refiere el artículo 7° del aludido cuerpo legal.

En su respuesta, la Dirección del hospital manifiesta que, para atender las observaciones descritas en las letras precedentes a), b) y c) de este acápite, solicitó al Director del SSMS, a través del oficio ordinario N° 563, de 4 de diciembre de 2015, del HEP, todas las directrices para la aplicabilidad de la referida ley N° 20.730, debido a que el citado recinto hospitalario no cuenta con un banner para efectos de disponer de la información oficial.

En consideración a que lo expuesto por la aludida autoridad del hospital hace mención a un requerimiento destinado al referido servicio de salud, lo cual conlleva medidas de aplicación futura, se mantienen las observaciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

d) Se advirtió que el Director del HEP no ha dictado una resolución que identifique a los sujetos pasivos adicionales, hecho que vulnera lo enunciado en el artículo 3° de la citada ley N° 20.730.

Sobre el particular, la Dirección del recinto hospitalario indica que, de conformidad con lo consignado en los artículos 2° y 3° del anotado decreto N° 71, de 2014, los establecimientos autogestionados en red, a pesar de ser funcionalmente desconcentrados, para efectos de esta ley dependen del director del servicio de salud, motivo por el cual, es este último en quien recae la obligación de dictar la resolución que designa los sujetos pasivos adicionales en conformidad a la Ley del Lobby, agregando que la situación expuesta fue ratificada mediante el dictamen N° 58.364, de 2015, de este origen.

En virtud de lo esgrimido por el hospital, se levanta la observación formulada.

2. Sumarios e investigaciones sumarias pendientes.

Al respecto, se constató que existen 4 investigaciones sumarias incoadas durante los años 2014 y 2015, procedimientos que, a la fecha de término de la visita de fiscalización, esto es, octubre de 2015, no habían sido finalizadas por los respectivos investigadores a cargo, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 126 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo que, para este tipo de procesos prevé un plazo de sustanciación de cinco días, agregando a continuación, que al término del señalado período se formularán cargos, si procedieren, debiendo el afectado responder los mismos en un plazo de dos días, a contar de la fecha de notificación de los mismos.

Igual situación acontece con 9 sumarios administrativos, iniciados durante igual período, que a la misma fecha aún no se han concluido, incumpliendo lo establecido en el artículo 135 del aludido estatuto, que dispone que la investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días, al término del cual se declarará cerrada y se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un término de tres días.

En la siguiente tabla se presenta un resumen de los casos pendientes de resolver por cada año.

Tabla N° 4: Antigüedad de procedimientos disciplinarios pendientes

N°	TIPO DE PROCEDIMIENTO	RESOLUCIÓN EXENTA	FECHA
1	SUMARIO ADMINISTRATIVO	195	27-01-2014
2		560	17-03-2014
3		334	10-02-2015
4		451	04-03-2015
5		696	02-04-2015
6		872	28-04-2015
7		1867	10-09-2015
8		1868	10-09-2015



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

N°	TIPO DE PROCEDIMIENTO	RESOLUCIÓN EXENTA	FECHA
9		1869	10-09-2015
10	INVESTIGACIÓN SUMARIA	2584	24-11-2014
11		333	13-02-2015
12		697	02-04-2015
13		1094	25-05-2015

Fuente: Planilla proporcionada por el Jefe de RRHH del HEP.

Cabe hacer presente que el sumario incoado por la resolución exenta N° 451, de 2015, del Director del hospital, corresponde al requerido a través del dictamen N° 5.869, de esa anualidad, de esta Contraloría General, a raíz de presentación efectuada por la Sociedad Chilena de Dermatología y Venereología, a que ya se ha hecho referencia.

Sobre el particular, el artículo 143 de la ley N° 18.834 indica que, vencidos los plazos de instrucción y no estando afinado, la autoridad que ordenó el proceso deberá revisarlo y adoptar las medidas tendientes a agilizarlo y determinar la responsabilidad del fiscal a cargo de dichos procedimientos administrativos.

Conviene hacer presente que de acuerdo con lo indicado en el dictamen N° 66.658, de 2014, de este Organismo de Control, el retardo en la instrucción de un sumario administrativo no constituye, por sí solo, un vicio que incida en su validez, por cuanto no recae en aspectos esenciales del mismo, lo que no obsta a que se determine la eventual responsabilidad disciplinaria de quien o quienes originaron tal dilación.

En su contestación, la autoridad hospitalaria señala que, en relación a los procedimientos que se encuentran con demora y en virtud de las atenuantes informadas verbalmente por los respectivos fiscales e investigadores, se procedió a realizar un último apercibimiento, con plazo al 31 de diciembre de 2015, para ponerles término, en caso contrario, se procederá a incoar una investigación sumaria para determinar posibles responsabilidades administrativas.

Asimismo, reitera que para dar respuesta en lo atinente al sumario ordenado instruir mediante la citada resolución exenta N° 451, de 2015, ordenó que dicho proceso sumarial fuera reabierto, debido a la falta de diligencias que, según su parecer, resultan fundamentales para el resultado del mismo.

Atendido que la respuesta hace mención a diligencias futuras, se mantiene la observación formulada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

## CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, el Hospital El Pino ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las observaciones planteadas en el preinforme de observaciones N° 1.081, de 2015.

En efecto, se levanta la objeción consignada en el capítulo IV, Otras Observaciones, numeral 1, letra d), sobre aplicación de la ley N° 20.730.

A su vez, se subsanan las observaciones formuladas en el capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1, puntos 1.4.1, Universidad Nacional Andrés Bello, UNAB, letra c) sobre falta de póliza de seguro; y 1.4.4, Centro de Formación Técnica Santo Tomás e Instituto Profesional AIEP, falta de devolución del costo de los insumos clínicos utilizados por los alumnos, en lo referido a la primera de dichas casas de estudios; y, en el capítulo III, Examen de Cuentas, numeral 1, Universidad de Santiago de Chile, monto convenido carente de actualización según IPC, al tenor de los antecedentes proporcionados por el establecimiento asistencial.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen, se deberán adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En cuanto a las observaciones del capítulo I, Aspectos de Control Interno, numerales 3, falta de control en la asistencia de los alumnos (AC)<sup>1</sup> y 4, deficiencias en comprobantes de ingreso (AC)<sup>2</sup>; del capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.4, sobre ejecución de convenios, punto 1.4.1, Universidad Nacional Andrés Bello, UNAB, letras a) contratación irregular de obras de infraestructura (AC)<sup>3</sup>; y b) puesta a disposición de recursos humanos de manera irregular (AC)<sup>4</sup>; y punto 1.4.2, Universidad de Santiago de Chile, letra a) omisión en gestionar cupos de becas anuales por parte del HEP (AC)<sup>5</sup>, el centro asistencial auditado deberá instruir un procedimiento disciplinario para determinar eventuales responsabilidades administrativas derivadas de tales hechos, remitiendo a esta Contraloría General, en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe, copia del acto administrativo que ordene dicho proceso y designe al fiscal; sin perjuicio de que deba, en su oportunidad, enviar la resolución que lo afine, junto con el correspondiente expediente, para su respectivo control previo de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el punto 7.2.3 de la resolución N° 1.600, de 2008, de este origen, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

<sup>1</sup> AC: observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>2</sup> AC: observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>3</sup> AC: observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>4</sup> AC: observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>5</sup> AC: observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

2. En lo atinente al capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, ausencia de acto formal que apruebe la capacidad formadora (C)<sup>6</sup>, el hospital deberá sancionar con el respectivo acto administrativo la aprobación de la capacidad formadora del recinto hospitalario, remitiendo copia del mismo a esta Contraloría General, en el señalado plazo de 60 días hábiles.

Acerca de lo formulado en el numeral 2, del aludido capítulo, convenios que no se ajustan a la resolución exenta N° 462, de 2013 (MC)<sup>7</sup>, el recinto asistencial deberá regularizar tales acuerdos, conforme a dicho acto administrativo, cuyos documentos deberán ser remitidos a este Órgano de Control en el plazo mencionado anteriormente.

A su vez, en lo que respecta a los numerales 3, falta de control en la asistencia de los alumnos; y 4, deficiencias en comprobantes de ingreso, de igual capítulo, antes citados, y sin perjuicio del procedimiento disciplinario al que se ha hecho mención, el centro asistencial deberá adoptar las medidas pertinentes de modo de llevar un estricto control tanto para la asistencia diaria de los alumnos que hacen uso del campo clínico, como para el cálculo del arancel a cobrar por los convenios asistenciales que suscriba con los centros formadores, lo que será verificado en una futura auditoría que efectúe este Organismo Fiscalizador.

En relación con lo observado en el numeral 5 del mismo capítulo, becas conducentes a diplomas y estudios de post grado por la UNAB (C)<sup>8</sup>, la autoridad del hospital deberá acreditar, en el plazo de 60 días hábiles, la elaboración del protocolo para la asignación de becas.

3. Sobre lo formulado en el capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 1, convenios suscritos con centros formadores, punto 1.1, ausencia de acto administrativo que nombre una contraparte técnica/administrativa a cargo de la gestión de los convenios asistenciales/docentes en el HEP (C)<sup>9</sup>, el hospital deberá dictar y sancionar el aludido documento, informando de ello, en el plazo ya citado.

En cuanto a los puntos 1.2, inexistencia de criterios de asignación (C)<sup>10</sup>, y 1.3, falta de bases técnicas de asignación y de una comisión evaluadora (C)<sup>11</sup>, de igual capítulo, el recinto hospitalario deberá dar cumplimiento a las medidas comprometidas en su respuesta, de modo de resolver las omisiones advertidas, lo cual deberá acreditar en el plazo antes nombrado.

Sobre los ya citados puntos 1.4.1, letras a), contratación irregular de obras de infraestructura y b), puesta a disposición de recursos humanos de manera irregular, la autoridad deberá gestionar la liquidación pormenorizada de las obras construidas y aclarar las discrepancias de montos en la colocación de recursos humanos en el HEP; en tanto para el 1.4.2, letra a), omisión en

<sup>6</sup> C: observación compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>7</sup> MC: observación medianamente compleja: Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.

<sup>8</sup> C: observación compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>9</sup> C: observación compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>10</sup> C: observación compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

<sup>11</sup> C: observación compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.

3



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

gestionar cupos de becas anuales por parte del HEP deberá requerir y obtener de manera retroactiva los cupos de becas no utilizados, debiendo informar a esta Contraloría General en el referido plazo de 60 días hábiles, los avances respecto de cada una de estas materias.

Por su parte, en lo atinente a los puntos 1.4.2, letra b), falta de constitución de una comisión bipartita de administración (C)<sup>12</sup> y 1.4.3, falta de constitución de una comisión bipartita de administración (C)<sup>13</sup>, el HEP deberá acreditar dentro del mismo término, la designación de la citada comisión para uno y otro caso, o bien, la modificación del respectivo convenio de común acuerdo por las partes y su correspondiente aprobación a través de acto administrativo.

En lo que toca a lo observado en el punto 1.4.4, falta de devolución del costo de los insumos clínicos utilizados por los alumnos, (AC)<sup>14</sup>, el hospital deberá acreditar la reposición de los productos utilizados por estudiantes del Instituto Profesional AIEP, en el plazo antes mencionado.

En lo referido al punto 2, sobre eventuales irregularidades en la asignación de becas de especialidad de dermatología (AC)<sup>15</sup>, el establecimiento de salud deberá remitir el resultado del procedimiento disciplinario a esta Entidad Superior de Control, de conformidad con el numeral 7.2.3, del artículo 7° de la resolución N° 1.600, de 2008, de este origen, ello, en el plazo precitado de 60 días hábiles, sin perjuicio de que, en lo sucesivo, deba ajustarse estrictamente a lo establecido en el artículo 5° del decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Becarios de la ley N° 15.076, el cual dispone que la selección deberá efectuarse a través de la Subsecretaría de Salud, o de los servicios de salud respectivos, mediante concurso público, materia que será motivo de revisiones en futuras auditorías.

4. En cuanto a lo consignado en el capítulo III, Examen de Cuentas, punto 2, Instituto Profesional AIEP, cobro menor al convenido por alumnos que efectuaron práctica profesional (AC)<sup>16</sup>, el HEP deberá acreditar el ingreso del cobro efectivo por la diferencia ascendente a \$ 423.144, a esta Contraloría General en el plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.

5. Ahora bien, en lo relacionado con el capítulo IV, Otras Observaciones, punto 1, sobre aplicación de la ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, letras a), b) y c) (MC)<sup>17</sup>, el hospital deberá adoptar las medidas tendientes a dar cabal cumplimiento al citado cuerpo legal y su reglamento, informando su estado de avance en el precitado plazo.

<sup>12</sup> C: observación compleja: Incumplimiento de convenios o contratos.

<sup>13</sup> C: observación compleja: Incumplimiento de convenios o contratos.

<sup>14</sup> AC: observación altamente compleja: Incumplimiento de convenios o contratos.

<sup>15</sup> AC: observación altamente compleja: Incumplimientos de requisitos para ser beneficiarios.

<sup>16</sup> AC: observación altamente compleja: Error de cálculo en la determinación de los cobros.

<sup>17</sup> MC: observación medianamente compleja: Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

A su vez, en lo atinente al punto 2, sumarios e investigaciones sumarias pendientes (AC)<sup>18</sup>, de igual capítulo, el recinto hospitalario deberá informar a esta Institución Fiscalizadora, en el plazo de 15 días hábiles, la situación definitiva de los procedimientos incoados al interior del hospital y detallados en la tabla N° 4.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, se deberá remitir el "Informe Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 3, en un plazo máximo de 60 días hábiles, o en el que específicamente se haya indicado, contado desde la recepción del presente reporte, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Transcríbase a la señora Ministra de Salud, al Auditor Ministerial de Salud, al Director y a la Auditora Interna del Servicio de Salud Metropolitano Sur, al Director y al Auditor Interno del Hospital El Pino, a la Sociedad Chilena de Dermatología y Venereología; así como a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía y a las Unidades Técnica de Control Externo y de Seguimiento, ambas de la División de Auditoría Administrativa, todas de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.,



PEDRO BERRÍOS OSORIO  
Jefe Área Salud  
División de Auditoría Administrativa  
Contraloría General de la República

<sup>18</sup> AC: observación altamente compleja: Deficiencias en el control de sumarios.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA SALUD**

ANEXO N° 1

DIFERENCIA ENTRE LO RENDIDO Y LO FACTURADO

AÑO 2014														
\$														
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL		MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
RENDIDO	CAHBL	CAHBL	CAHBL	CAHBL	Directo UNAB	CAHBL	CAHBL	CAHBL	Directo UNAB	CAHBL	CAHBL	CAHBL	CAHBL	
<b>TOTAL NETO \$</b>	13.200.042	13.200.042	13.200.042	8.645.698	15.608.426	14.094.294	16.040.953	14.171.500	13.049.395	18.494.344		26.580.545		166.285.281
<b>FACTURA</b>	156	162	169	175		185	190	197		214		223		<b>TOTAL</b>
<b>FECHA FACTURA</b>	20-01-2014	13-02-2014	20-03-2014	10-04-2014		26-05-2014	20-06-2014	21-07-2014		30-10-2014		20-11-2014		
<b>VALOR NETO \$</b>	17.421.032	18.265.749	17.421.032	10.378.192		15.950.000	18.950.000	17.450.000		20.450.000		30.045.100		194.988.926
<b>IVA \$</b>	3.309.996	3.470.492	3.309.996	1.971.856		3.030.500	3.600.500	3.315.500		3.885.500		5.708.569		
<b>TOTAL \$</b>	20.731.028	21.736.241	20.731.028	12.350.048	15.608.426	18.980.500	22.550.500	20.765.500	13.049.395	24.335.500		35.753.669		226.591.836
<b>U.F.</b>	884,76	924,61	878,32	519,49	656,55	793,26	938,68	863,02	541,43	1.000,61		1.456,14		9.200,91
<b>DIFERENCIA VALORES NETO \$</b>	4.220.990	5.065.707	4.220.990	1.732.494	0	1.855.706	2.909.047	3.278.500	0	1.955.656		3.464.555		28.703.645

Fuente: Información proporcionada por el Jefe de Recursos Humanos del HEP, relativa al personal colocado por la UNAB.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

ANEXO N° 2

ALUMNOS INVOLUCRADOS EN COBRO MENOR AL CONSIGNADO EN EL CONVENIO CON EL INSTITUTO AIEP

INICIALES DEL NOMBRE DEL ALUMNO	PERÍODO PRÁCTICA (MESES)	MENOR COBRO MENSUAL (UF)	MENOR COBRO TOTAL PERÍODO (UF)	MENOR COBRO TOTAL PERÍODO (\$)
D. G. M.	1,5	0,5	0,75	17.631
V. L. V.	1,5	0,5	0,75	17.631
G. S. A.	1,5	0,5	0,75	17.631
I. U. I.	1,5	0,5	0,75	17.631
Y. P. G.	1,5	0,5	0,75	17.631
F. R. P.	1,5	0,5	0,75	17.631
A. M. J.	1,5	0,5	0,75	17.631
A. A. R.	1,5	0,5	0,75	17.631
R. M. M.	1,5	0,5	0,75	17.631
M. Q. R.	1,5	0,5	0,75	17.631
M. G. J.	1,5	0,5	0,75	17.631
E. R. P.	1,5	0,5	0,75	17.631
M. S. B.	1,5	0,5	0,75	17.631
G. S. R.	1,5	0,5	0,75	17.631



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

INICIALES DEL NOMBRE DEL ALUMNO	PERÍODO PRÁCTICA (MESES)	MENOR COBRO MENSUAL (UF)	MENOR COBRO TOTAL PERÍODO (UF)	MENOR COBRO TOTAL PERÍODO (\$)
M. F. S.	1,5	0,5	0,75	17.631
J. F. B.	1,5	0,5	0,75	17.631
F. O. A.	1,5	0,5	0,75	17.631
K. M. R.	1,5	0,5	0,75	17.631
A. M. J.	1,5	0,5	0,75	17.631
M. F. H.	1,5	0,5	0,75	17.631
P. C. G.	1,5	0,5	0,75	17.631
M. U. M.	1,5	0,5	0,75	17.631
F. S. U.	1,5	0,5	0,75	17.631
S. A. V.	1,5	0,5	0,75	17.631
TOTAL MENOR COBRO			18	423.144



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA SALUD**

**ANEXO N° 3**

**INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL N° 1.081 DE 2015**

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1.	Ausencia de acto formal que apruebe la capacidad formadora.	C: observación compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	El hospital deberá sancionar con el respectivo acto administrativo la aprobación de la capacidad formadora del recinto hospitalario, remitiendo copia del mismo a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 2.	Convenios que no se ajustan a la resolución exenta N° 462, de 2013.	MC: observación medianamente compleja: Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.	El recinto asistencial deberá regularizar los convenios, ajustándolos a lo previsto en la resolución exenta N° 462, de 2013, cuyos documentos deberán ser remitidos a este Órgano de Control en el plazo mencionado anteriormente.			
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 5.	Becas conducentes a diplomas y estudios de post grado por la UNAB.	C: observación compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	La autoridad del hospital deberá acreditar en el plazo de 60 días hábiles, la elaboración del protocolo para la asignación de becas.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.1	Ausencia de acto administrativo que nombre una contraparte técnica/administrativa a cargo de la gestión de los convenios asistenciales/docentes en el HEP	C: observación compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	El hospital deberá dictar y sancionar el aludido documento, informando de ello, en el plazo ya citado.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.2	Inexistencia de criterios de asignación	C: observación compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	El recinto hospitalario deberá dar cumplimiento a las medidas comprometidas en su respuesta, de modo de resolver las omisiones advertidas, lo cual deberá			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA SALUD**

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.3	Falta de bases técnicas de asignación y de una comisión evaluadora	C: observación compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	acreditar en el plazo antes nombrado.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.4.1, letra a)	Contratación irregular de obras de infraestructuras	AC: observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	El centro asistencial auditado deberá incluir la contratación irregular de obras de infraestructuras, en el sumario que deberá instruir en los numerales 3 y 4 del capítulo I.  A su vez, el referido hospital deberá remitir en el citado plazo de 60 días hábiles, la liquidación pormenorizada con motivo de las obras construidas.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.4.1, letra b)	Puesta a disposición de recursos humanos de manera irregular	AC: observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	El centro asistencial auditado deberá incluir la puesta a disposición de recursos humanos de manera irregular, en el sumario que deberá instruir en los numerales 3 y 4 del capítulo I.  El referido hospital deberá en el citado plazo de 60 días hábiles, aclarar las discrepancias de montos en la colocación de recursos humanos en el HEP.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.4.2 letra a)	Omisión en gestionar cupos de becas anuales por parte del HEP	AC: observación altamente compleja: Falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	El centro asistencial auditado deberá incluir la omisión en gestionar cupos de becas anuales por parte del HEP, en el sumario que deberá instruir en los numerales 3 y 4 del capítulo I.  La autoridad deberá gestionar de manera retroactiva los cupos de becas no utilizados, debiendo informar a esta Contraloría General en el referido plazo los avances acaecidos sobre la materia.			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA SALUD**

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.4.2 letra b)	Falta de constitución de una comisión bipartita de administración	C: observación compleja: Incumplimiento de convenio o contrato.	El hospital deberá acreditar dentro del mismo término, la designación de la citada comisión para uno y otro caso, o bien, la modificación del respectivo convenio de común acuerdo por las partes y su correspondiente aprobación a través de acto administrativo.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.4.3	Falta de constitución de una comisión bipartita de administración	C: observación compleja: Incumplimiento de convenio o contrato.				
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.4.4	Falta de devolución del costo de los insumos clínicos utilizados por los alumnos	AC: observación altamente compleja: Incumplimiento de convenio o contrato.	El establecimiento hospitalario deberá acreditar la reposición de los productos utilizados por el Instituto Profesional AIEP, en el plazo antes mencionado.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 2	Sobre eventuales irregularidades en la asignación de becas de especialidad de dermatología	AC: observación altamente compleja: Incumplimientos de requisitos para ser beneficiarios.	El establecimiento de salud, deberá remitir el resultado del procedimiento disciplinario a esta Entidad Superior de Control, de conformidad con el numeral 7.2.3, del artículo 7° de la resolución N° 1600, de 2008, de este origen, en el plazo precitado.			
Capítulo III, Examen de Cuentas, numeral 2	Cobro menor al convenido por alumnos que efectuaron práctica profesional.	AC: observación altamente compleja: Error de cálculo en la determinación de los cobros.	El hospital deberá acreditar el ingreso del cobro efectivo por la diferencia ascendente a \$ 423.144, a esta Contraloría General en el plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.			
Capítulo IV, Otras Observaciones, numeral 1	Sobre aplicación de la ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios	MC: observación medianamente compleja: Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.	El hospital deberá adoptar las medidas tendientes a dar cabal cumplimiento al citado cuerpo legal y su reglamento, informando su estado de avance en el precitado plazo.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA SALUD

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo IV, Otras Observaciones, numeral 2	Sumarios e investigaciones sumarias pendientes	AC: observación altamente compleja: Deficiencias en el control de sumarios.	El recinto hospitalario deberá informar a esta Institución Fiscalizadora, en el plazo de 15 días hábiles, la situación definitiva de los procedimientos incoados al interior del hospital y detallados en la tabla N° 4.			



[www.contraloria.cl](http://www.contraloria.cl)